Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021 características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 18 de Junio de 2014 No. 113

SEGUNDA SECCION

INDICE

		Páginas
Publicaciones Estatales:		
Pub. No. 552-A-2014	Decreto por el que se crea la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas.	3
Pub. No. 553-A-2014	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.....	8
Pub. No. 554-A-2014	Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se constituye el Fideicomiso Público Irrevocable de Inversión, Administración y Garantía al que se denominará "Fideicomiso del Fondo Especial a la Inversión en Frijol-Chiapas" (FAEIF).	11
Publicaciones Federales:		
Pub. No. 254-B-2014	Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Provenientes del Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud a la que en adelante se le denominará "La Secretaría", representada en este acto	

CHIAPAS NOS UNE

Publicaciones Estatales:

Publicación No. 552-A-2014

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 34 fracción I y 44 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5° y 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 622 de la Ley Federal del Trabajo; y,

Considerando

Que una de las premisas de este Gobierno, es la adecuación permanente al marco jurídico que regula la Administración Pública Estatal, en específico, lo relacionado con las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo los órganos desconcentrados, su funcionamiento y la optimización de sus recursos, a fin de satisfacer eficazmente las necesidades y expectativas de la población, garantizando así el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo.

En consecuencia, el Ejecutivo del Estado consiente de la problemática que representa la Justicia laboral en el Estado, que como derecho social debe entenderse encaminado a proporcionar los medios necesarios a las clases obrero-patronales para que la justicia se imponga en forma pronta y expedita, garantizando la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos laborales, con base a las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Federal del Trabajo.

Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado A, fracción XX, establece que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

Es así que, el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo establece que en las entidades federativas funcionarán Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje a las que les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En ese sentido, el artículo 622 de la Ley Federal del Trabajo faculta al Gobernador del Estado, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital a establecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar y su competencia territorial, siempre observando las necesidades de impartición de justicia laboral; la integración y funcionamiento de las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones que establece la integración y funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Con fecha 30 de noviembre de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, es por ello que se requiere adecuar los tribunales laborales a las nuevas exigencias de ley.

En el ámbito local, es un hecho público y notorio que la Junta local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y sus Especiales, se encuentran imposibilitadas para cumplimentar las exigencias de las reformas señaladas en el párrafo que antecede, ya que enfrentan un grave problema en la impartición de la justicia laboral, puesto que la carga de trabajo ha sobrepasado los recursos humanos, técnicos y materiales con que se cuenta para su atención, lo cual ha generando un aumento significativo en los juicios de amparo interpuestos en contra de actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y sus Especiales al verse éstas imposibilitadas para desahogar los juicios laborales en los plazos y términos que fija la Ley Federal del Trabajo, lo que también ha aumentado el número de incidentes de inejecución incoados en contra de los servidores públicos de la citada autoridad laboral.

En ese sentido, y con el propósito de atender la problemática plasmada con antelación, se emite el presente Decreto de creación de la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, así como de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 con la única finalidad de dar cabal solución a los conflictos individuales y colectivos de naturaliza laboral, y poder brindar mayor celeridad en la atención de las controversias laborales, en todo el territorio del Estado, cumpliendo así con la demanda de la ciudadanía chiapaneca y con las exigencias de la Ley.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo a mi cargo, tiene a bien expedir el siguiente:

Decreto por el que se crea la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas

Capítulo I
De su Creación y Domicilio

Artículo 1°.- Se crea la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, como un Órgano Desconcentrado jerárquicamente subordinado a la Secretaría del Trabajo, con plena autonomía administrativa, presupuestaria, técnica de gestión y de ejecución, contando con facultades jurisdiccionales autónomas, estableciendo su domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Capítulo II
De sus Atribuciones, Funciones e Integración de la Junta local

Artículo 2°.- Las atribuciones de la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, se encuentran consagradas en la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 604 al 624 de la Ley Federal del Trabajo, y le corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 3°.- El Presidente de la Junta local de Conciliación y arbitraje del Estado de Chiapas, tendrá las facultades y obligaciones contenidas en el artículo 617 en relación al artículo 623 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 4°.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 605, 606, 623 y 625 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas funcionará en Pleno y en Siete Juntas Especiales que se integrarán con un Presidente, un Representante de los Trabajadores, un Representante de los Patrones y un Secretario General de Acuerdos; Actuarios, Funcionarios Conciliadores, Secretarios Auxiliares y demás personal jurídico y administrativo que se requiera y permita su presupuesto.

Capítulo III
De las Competencias de las Juntas Especiales

Artículo 5°.- La Junta Especial número Uno de la local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tendrá jurisdicción territorial en todo el Estado de Chiapas, y conocerá de los conflictos que afecten a las universidades autónomas por ley y sus trabajadores administrativos y académicos, conforme a lo dispuesto por los artículos 353-S, 353-T y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 6°.- La Junta Especial número Dos de la local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas con residencia en la ciudad de Tapachula, Chiapas, conocerá y resolverá de asuntos individuales que afecten cualquier rama industrial o actividad sujeta a la competencia señalada en el artículo 529 de la Ley Federal del Trabajo que se presenten en los municipios de Tapachula, Mapastepec, Acacoyagua, Acapetahua, Escuintla, Villa Comaltitlán, Huixtla, Tuzantán, Huehuetán, Mazatán, Siltepec, Montozintla, El Porvenir, Bella Vista, La Grandeza, Amatenango de la Frontera, Bejucal de Ocampo, Mazapa de Madero, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Metapa, Frontera Hidalgo y Suchiate, que conformarán su jurisdicción territorial.

Artículo 7°.- La Junta Especial número Tres de la local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, conocerá y resolverá de asuntos individuales que afecten cualquier rama industrial o actividad sujeta a la competencia señalada en el artículo 529 de la Ley Federal del Trabajo que se presenten en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Suchiapa, Villaflores, Ocozocoautla de Espinosa, Berriozábal, San Fernando, Copainalá, Osumacinta, Chicoasén, Coapilla, Soyaló, Bochil, Jitotol, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Ixtapa, Santiago El Pinar, El Bosque, Aldama, Larráinzar, Chamula, Zinacantán, San Cristóbal de Las Casas, San Lucas, Chiapilla, El Parral, Emiliano Zapata, Montecristo de Guerrero, La Concordia y Acala, que conformarán su jurisdicción territorial.

Artículo 8°.- La Junta Especial número Cuatro de la local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas con residencia en Tonalá, Chiapas, conocerá y resolverá de asuntos individuales que afecten cualquier rama industrial o actividad sujeta a la competencia señalada en el artículo 529 de la Ley Federal del Trabajo que se presenten en los municipios de Tonalá, Pijijiapan, Villa Corzo, Arriaga, Jiquipilas, Belisario Domínguez y Cintalapa, que conformarán su jurisdicción territorial.

Artículo 9°.- La Junta Especial número Cinco de la local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas con residencia en Comitán de Domínguez, Chiapas, conocerá y resolverá de asuntos individuales que afecten cualquier rama industrial o actividad sujeta a la competencia señalada en el artículo 529 de la Ley Federal del Trabajo que se presenten en los municipios de Comitán de Domínguez, Ángel Albino Corzo, Chicomuselo, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Tzimol, Socoltenango, Venustiano

Carranza, Las Rosas, La Independencia, Las Margaritas, Maravilla Tenejapa, Nicolás Ruiz, Totolapa, Teopisca, Amatenango del Valle, Huixtán, Chanal, Altamirano, Oxchuc, San Juan Cancuc, Tenejapa, Mitontic y Chenalhó, que conformarán su jurisdicción territorial.

Artículo 10.- La Junta Especial número Seis de la local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas con residencia en Pichucalco, Chiapas, conocerá y resolverá de asuntos individuales que afecten cualquier rama industrial o actividad sujeta a la competencia señalada en el artículo 529 de la Ley Federal del Trabajo que se presenten en los municipios de Pichucalco, Reforma, Juárez, Ostuacán, Sunuapa, Ixtacomitán, Ixtapangajoya, Amatán, Solosuchiapa, Chapultenango, Francisco León, Tecpatán, Ocotepec, Tapalapa, Pantepec, Rayón, Tapilula, Ixhuatán, Huitiupán, San Andrés Duraznal, Simojovel, Mezcalapa y Chalchihuitán, que conformarán su jurisdicción territorial.

Artículo 11.- La Junta Especial número Siete de la local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas con residencia en Palenque, Chiapas, conocerá y resolverá de asuntos individuales que afecten cualquier rama industrial o actividad sujeta a la competencia señalada en el artículo 529 de la Ley Federal del Trabajo que se presenten en los municipios de Palenque, Sabanilla, Tila, Pantelhó, Sitalá, Yajalón, Tumbalá, Salto de Agua, Chilón, Catazajá, La Libertad, Ocosingo, Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas, que conformarán su jurisdicción territorial.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en este Decreto.

Artículo Tercero.- Salvo lo establecido en el Artículo Primero Transitorio del presente Decreto, para entrar en funciones las Juntas Especiales, deberá realizarse las convenciones para elegir a los representantes de los trabajadores y los representantes de los patrones en los términos de los artículos 353-T, 648 al 667 de la Ley Federal del Trabajo, que deberá organizarse en el presente año 2014 y la competencia y jurisdicción de la Junta local de Conciliación y Arbitraje así como de las Juntas Especiales entrarán en vigor el día 01 de enero de 2015.

Artículo Cuarto.- Para efectos de legalidad, competencia, organización administrativa, y jurisdicción quedarán vigentes los nombramientos del Presidente de la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas así como los de la Presidencia Especial números Dos y Tres de la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas designados por el Titular del Ejecutivo el 01 de junio de 2013 y 08 de julio de 2013 respectivamente.

Artículo Quinto.- Las Juntas Especiales números Uno, Dos y Tres de la local de Conciliación y Arbitraje, creadas mediante el Decreto publicado en el Periódico Oficial número 28, Decreto No. 51, de fecha 15 de julio de 1981 y sus reformas, deberán realizar la entrega recepción de los asuntos en trámite, expedientes, documentos y valores que deriven de los asuntos tramitados ante dicha Junta, a los Presidentes de las Juntas Especiales designados de acuerdo a la jurisdicción territorial que corresponda, previa a la entrada en funciones de cada Junta Especial de acuerdo al presente

Decreto, en los términos de los Lineamientos Generales para el proceso de Entrega y Recepción de la Administración Pública Estatal.

Artículo Sexto.- Los asuntos nuevos que se radiquen a partir del 01 de enero de 2015, serán conocidos por las Juntas Especiales competentes.

Artículo Séptimo.- Los Libros de Gobierno y reportes estadísticos de las Juntas Especiales números Uno, Dos y Tres realizadas hasta el 31 de diciembre de 2014, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo Octavo.- Los Presidentes de las Juntas Especiales Uno, Dos y Tres, con asistencia de su Secretario General, deberán autorizar el uso de nuevos libros de gobierno; así como de la transferencia de expedientes que se hagan entre una y otra Junta conforme a la disposición Transitoria Quinta que antecede, cuyo formato le será proporcionado por la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, debiendo remitir un ejemplar a ésta última y otro a la Secretaría del Trabajo; publicar y difundir el listado de expedientes transferidos para el debido conocimiento de las partes en los estrados correspondientes.

Artículo Noveno.- Las Juntas Especiales, en cada caso, certificarán el turno del expediente de que se trate en cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto, dictarán el acuerdo que recaiga al efecto y lo notificarán a las partes personalmente, en el que además se comunicará la continuación inmediata del procedimiento en la etapa procesal en la que se encuentren.

Artículo Décimo.- En caso de extravío, desaparición o falta de localización de algún expediente transferido de la Junta Especial número Tres a la Junta Especial competente territorialmente conforme al presente Decreto, iniciará de inmediato la reposición de autos, en términos de los artículos 725 al 727 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo Décimo Primero.- Para el caso de que existan juicios de amparo derivados de una causa laboral que haya sido objeto de traslado de una Junta Especial a otra, los representantes y el personal jurídico de la Junta Especial que resulte competente en virtud el presente Acuerdo, darán inmediatamente cumplimiento a los requerimientos correspondientes y en especial a la eventual sentencia que conceda el amparo al quejoso.

Artículo Décimo Segundo.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Décimo Tercero.- En los casos en que se presente controversia en la aplicación e interpretación del presente Decreto, así como en los casos no previstos respecto al funcionamiento de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, el Presidente de la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas resolverá lo conducente.

Artículo Décimo Cuarto.- El Presidente de la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado, a través del Secretario del Trabajo, deberá someter a consideración de Ejecutivo del Estado,

en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, el proyecto de Reglamento Interior de dicho órgano desconcentrado, para su aprobación, expedición y publicación correspondientes.

Artículo Décimo Quinto.- El Manual de Organización de la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, deberá expedirse en un plazo no mayor a noventa días hábiles, después de la Publicación de su Reglamento Interior.

Artículo Décimo Sexto.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Manuel Sobrino Durán, Secretario del Trabajo.- Rúbricas.

Publicación No. 553-A-2014

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 44 y 47, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 5°, 8°, 13 y 23, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y.

Considerando

Que una de las prioridades de la presente administración es la de mantener en constante actualización el marco jurídico que regula la Administración Pública Estatal, con la finalidad de delimitar las responsabilidades y competencias que le han sido conferidas a los Organismos Públicos del Poder Ejecutivo del Estado, congruente con la realidad de la Entidad y con el firme propósito de satisfacer eficaz y eficientemente las demandas de la ciudadanía chiapaneca.

En ese sentido y derivado del resultado de la revisión permanente y continua de nuestro marco jurídico Estatal, se hace necesaria la adecuación y reorientación de diversas disposiciones que establecen orgánicamente la estructura y funcionamiento de las Dependencias que actualmente integran la Administración Pública Estatal, con la finalidad de determinar sus atribuciones, definir sus actividades y regular apropiadamente su régimen interno.

Asimismo, la prioridad del Gobierno del Estado es contar con instituciones públicas modernas y eficaces, así como un marco jurídico acorde al quehacer gubernamental y a la realidad social y económica